

LEY I - N° 42
(Antes Decreto Ley 1848/83)

CAPITULO I
DEL COLEGIO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

ARTÍCULO 1.- Créase el Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia de Misiones, el que funcionará en todo el ámbito de la Provincia de Misiones y se regirá por esta Ley y los estatutos y reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2.- El Colegio estará integrado con todos los profesionales inscriptos en sus matrículas y tendrá su sede en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos fundamentales del Colegio:

- a) asumir el gobierno institucional del cuerpo profesional de la agrimensura y ejercer su representación exclusiva;
- b) asegurar el ejercicio regular de la profesión de agrimensura, con sujeción a las normas técnicas y jurídicas, reglas de ética y necesidades de la comunidad;
- c) atender la defensa de los derechos de sus matriculados, teniendo en cuenta la función social que su actividad implica;
- d) cuidar la ecuánime aplicación de las normas relativas al profesional de la agrimensura, especialmente en sus reclamos, por las dificultades opuestas al ejercicio de su profesión o de su investidura, promoviendo las acciones necesarias para conjurarlas;
- e) propender al permanente mejoramiento de la ciencia y la técnica que son base de la agrimensura.

CAPITULO II
DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 4.- El ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia de Misiones, queda sujeto al régimen de la presente Ley y a las normas complementarias y de ética profesional que se dictaren.

ARTÍCULO 5.- Se considera ejercicio profesional de la agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado, docente o pericial, en relación de dependencia laboral o sin ella, que suponga, requiera o implique conocimientos técnicos a que habilita cada título profesional.

ARTÍCULO 6.- Preferentemente se tenderá a que los servicios, cargos y funciones que constituyan ejercicio profesional de la agrimensura no sean involucrados en concursos y/o contratos propios de otras actividades extrañas a la misma.

El Estado Provincial, las Municipalidades, las empresas del Estado Provincial, las sociedades del Estado y los particulares, en los casos en que se contrate o liciten exclusivamente tareas o servicios que impliquen el ejercicio profesional de la agrimensura, no podrán establecer honorarios inferiores a los establecidos en la respectiva Ley de Aranceles.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 7.- Para el ejercicio profesional de la agrimensura en la Provincia de Misiones se requiere:

- a) título profesional, que lo habilite legalmente para el ejercicio de la agrimensura;
- b) estar inscripto en la Matrícula General que llevará exclusivamente el Colegio Profesional de Agrimensura.

ARTÍCULO 8.- El Registro de Profesionales que llevará el Colegio será único en la Provincia. Ninguna repartición, incluyendo a las Municipalidades, podrá llevar independientemente otro registro, debiendo usar el establecido en esta Ley.

Son nulos los actos realizados por profesionales que no cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley.

CAPITULO IV DEL USO DEL TÍTULO

ARTÍCULO 9.- El ejercicio de la agrimensura debe ser siempre una prestación personal de servicio profesional. Se presume dolosa la mera prestación del título o firma por quien los posea legalmente.

ARTÍCULO 10.- Esta prohibido el uso del título a quien no lo posea legalmente, al igual que el empleo de términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones, de las que se pueda inferir el ejercicio profesional por quien no esté legalmente habilitado para ello.

ARTÍCULO 11.- Las asociaciones, sociedades o reunión de profesionales entre sí o con otras personas no profesionales, no podrán adoptar o hacer uso y/o referencia en su denominación al título particular de uno de sus integrantes, siendo obligación de las mismas individualizar a cada uno de los profesionales que la integran.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COLEGIO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

ARTÍCULO 12.- Serán atribuciones y deberes del Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia de Misiones:

- a) velar por el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la agrimensura;
- b) organizar y gobernar la matrícula profesional, otorgando a cada matriculado su habilitación de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley;
- c) proveerse de las ordenanzas de los Consejos Directivos de las Universidades y Escuelas Técnicas de país, a fin de poder resolver sobre competencia de títulos. En caso de surgir dudas y contradicciones sobre la capacidad resultante del título, el Colegio Profesional será árbitro para la determinación o validez que haya de corresponderle. Dará a publicidad la nómina de personas legalmente habilitadas para el ejercicio profesional de la agrimensura otorgándoles documentos credenciales a ese efecto;
- d) propiciar ante los poderes públicos la sanción de disposiciones o normas que fueren necesarias para la mejor aplicación del ordenamiento legal y reglamentario que regule el ejercicio de la agrimensura;
- e) resolver si un acto o servicio constituye ejercicio de la agrimensura;
- f) denunciar, querellar o estar en juicio en calidad de actor o demandado;
- g) dictaminar por orden judicial o a solicitud de autoridad competente, de matriculados o de particulares, sobre asuntos relacionados con:
 - 1) el ejercicio profesional regido por esta Ley, siempre que ello no implique la producción de una pericia;
 - 2) la aplicación de las normas arancelarias;
- h) actuar, a pedido de partes, como árbitro o amigable componedor en las cuestiones que se suscitaren por la aplicación de la Ley de Aranceles;
- i) fijar el monto de los derechos previstos en el Artículo 42 incisos a) y b), administrar su patrimonio, designar y remover el personal que requiera para su funcionamiento;
- j) ejercer todos los actos de disposición que fuesen necesarios al desempeño de su cometido. Para la adquisición, transferencias de inmuebles y constitución de derechos reales sobre ellos, se requerirá la previa aprobación de la Asamblea;
- k) actuar como mandatario de los colegiados para el cobro de los honorarios profesionales;
- l) el Consejo Directivo proyectará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, previa

- aprobación de la Asamblea, la reglamentación correspondiente;
- m) proyectar y proponer al Poder Ejecutivo los aranceles profesionales y su oportuna modificación o actualización o régimen para ello, previa aprobación de la Asamblea;
 - n) propender a la coordinación de la legislación sobre la materia vigente en el país, manteniendo a tal fin permanente relación con los Colegios o Consejos Profesionales de otras jurisdicciones;
 - o) proponer al Poder Ejecutivo reducciones a los honorarios mínimos establecidos por los aranceles vigentes, en la medida y oportunidad que el ejercicio profesional, el interés general o la acción social así lo aconsejen, con cargo de dar cuenta a la próxima Asamblea;
 - p) elaborar normas de ética profesional y someterlas a la aprobación de la Asamblea;
 - q) actuar como sumariante en asuntos de ética o disciplina profesional, cumplir y hacer cumplir los fallos del Tribunal de Disciplina;
 - r) organizar la realización de jornadas o congresos de agrimensura, para tratar asuntos relacionados con la formación o el ejercicio profesional y disponer la participación en otras, nacionales o internacionales que se organicen, designando delegados;
 - s) organizar a pedido de organismos del Estado o privados, o de empresas, concursos sobre asuntos que impliquen ejercicio profesional de la agrimensura o intervenir en ellos;
 - t) adherir a Juntas Coordinadoras de Colegios o Consejos Profesionales o a Federaciones nacionales o internacionales, con la aprobación de la Asamblea y siempre que ello no implique declinar su autonomía.

CAPITULO VI ÓRGANOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 13.- Son órganos del Colegio Profesional de Agrimensura los siguientes:

- a) el Consejo Directivo;
- b) la Asamblea;
- c) el Tribunal de Disciplina;
- d) el Revisor de Cuentas.

DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL REVISOR DE CUENTAS

ARTÍCULO 14.- El gobierno del Colegio Profesional de Agrimensura será ejercido por medio de un (1) Consejo Directivo compuesto de un (1) presidente, un (1) secretario general, un (1) tesorero, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes.

ARTÍCULO 15.- Se designará también un (1) Revisor de Cuentas titular y un (1) suplente, que serán los de la lista de la primera minoría. De haber una sola lista, la Asamblea elegirá a quien deba cumplir esa función.

ARTÍCULO 16.- Los miembros del Consejo Directivo y el Revisor de Cuentas durarán un (1) año en sus funciones. Para ser electo consejero o revisor de cuentas se requerirá una antigüedad mínima de dos (2) años de ejercicio profesional en la Provincia. Los cargos son honorarios.

ARTÍCULO 17.- La renovación del Consejo Directivo y del Revisor de Cuentas será anual y por lista completa, siendo posible su reelección hasta tres (3) períodos consecutivos.

ARTÍCULO 18.- La representación del Colegio será ejercida por el presidente, quien podrá conferir con la anuencia del cuerpo los poderes generales y/o especiales que fueren menester.

ARTÍCULO 19.- El reglamento interno determinará las funciones específicas de cada uno de los cargos y las condiciones mínimas que deberán reunir quienes se postulen para ocuparlos. Establecerá también el procedimiento para el reemplazo de los miembros titulares del Consejo Directivo y del Revisor de Cuentas en los casos de acefalía o vacancia, por muerte, renuncia, impedimento sobreviniente, ausencia justificada con aviso y cualquier otra causa que determine la separación del cargo antes de la conclusión del mandato.

ARTÍCULO 20.- Los miembros del Consejo Directivo y el Revisor de Cuentas podrán ser separados de sus cargos en Asamblea Extraordinaria y por decisión que cuente con los dos tercios (2/3) de votos de los matriculados presentes.

ARTÍCULO 21.- Corresponde al Consejo Directivo:

- a) ejercer las atribuciones y cumplir estrictamente los deberes que por el Artículo 12 se le confiere al Colegio Profesional;
- b) sancionar su reglamento y organización interna, designando las comisiones y subcomisiones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus finalidades;
- c) ejercer las demás atribuciones que por esta Ley se le confieren, consecuentes con la finalidad que inspira a las mismas.

ARTÍCULO 22.- La Asamblea se reunirá en forma ordinaria y/o extraordinaria, según sea la oportunidad y motivo por el que se realice.

1) la Asamblea Ordinaria será obligatoriamente convocada anualmente por el Consejo Directivo, debiendo ser llamada dentro de los noventa (90) días de cerrado el ejercicio que se verificará el 30 de Abril. Tratará los siguientes puntos:

- a) la memoria, inventario, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, que el Consejo Directivo deberá presentar;
- b) elección de los miembros del Consejo Directivo y el Revisor de Cuentas;
- c) todo otro asuntos que se incluya en al convocatoria.

2) la Asamblea Extraordinaria se reunirá toda vez que sea convocada por el Consejo Directivo, por sí o por requerimiento de no menos del veinte por ciento (20 %) de los matriculados. Tratará los asuntos incluidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 23.- Las Asambleas se integran con los profesionales matriculados en ejercicio o no de la profesión, quienes podrán actuar en cada oportunidad por sí o por carta poder otorgada por otro profesional inscripto.

ARTÍCULO 24.- Cada asambleísta podrá representar hasta un máximo de dos (2) colegas, siendo indivisible su intervención en debates y votaciones.

ARTÍCULO 25.- Para funcionar válidamente, las Asambleas deberán reunir en el recinto como mínimo el sesenta por ciento (60%) del total de los profesionales matriculados con derecho a voto. De no obtenerse dicho quórum, transcurrida una hora después de la fijada para la convocatoria, funcionará válidamente con los profesionales presentes.

ARTÍCULO 26.- El llamado a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria será publicado durante tres (3) días en el Boletín Oficial y un (1) diario de mayor circulación en la Provincia de Misiones, transcribiéndose el orden del día. Las publicaciones deberán ser realizadas con una anticipación mínima de veinte (20) días de la fecha fijada para la convocatoria.

ARTÍCULO 27.- Las decisiones de las Asambleas Ordinaria o Extraordinaria serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los presentes con derecho a voto, con excepción de los casos en que por esta Ley se establezca una mayoría distinta.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Directivo confeccionará como una anticipación suficiente respecto a la realización de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, el padrón general de los profesionales matriculados y con derecho a voto.

ARTÍCULO 29.- El padrón general será susceptible de observaciones y/o tachas durante un lapso de cinco (5) días hábiles en la sede del Colegio.

ARTÍCULO 30.- Tendrán derecho al voto todos los profesionales matriculados que cuenten con una antigüedad mínima de seis (6) meses en la matrícula, sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 31.- La elección será secreta y obligatoria. Serán admitidos los votos recibidos hasta el momento de empezar el escrutinio.

ARTÍCULO 32.- Las listas de candidatos deberán ser presentadas al Consejo Directivo para su oficialización hasta diez (10) días de anticipación a la Asamblea Ordinaria y avalada con la firma de catorce (14) matriculados como mínimo.

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 33.- El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres (3) miembros: un (1) presidente, un (1) secretario y un (1) vocal, que serán electos por el término de dos (2) años, siendo reelegibles indefinidamente. Su elección se realizará conjuntamente con los integrantes del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 34.- Para integrar el Tribunal de Disciplina se deberá:

- a) estar inscripto en la matrícula profesional del Colegio de Agrimensura;
- b) tener no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional de la Agrimensura;
- c) cumplir los requisitos para tener derechos al voto.

ARTÍCULO 35.- Serán funciones del Tribunal de Disciplina:

- a) aplicar las sanciones previstas en el Artículo 37, encontrándose a su cargo la sustanciación e impulso del procedimiento de acuerdo con esta Ley y las disposiciones reglamentarias que se dicten;
- b) proponer al Consejo Directivo el Código de Ética, el Código de Procedimiento en materia disciplinaria y sus ulteriores modificaciones.

ARTÍCULO 36.- Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse y ser recusados únicamente por las causas previstas en el Código Procesal Penal para los jueces de primera instancia.

DE LAS TRANSGRESIONES Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 37.- Las transgresiones a esta Ley, los reglamentos y resoluciones o actos que dicten los órganos del Colegio traerán aparejada la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) advertencias;
- b) amonestaciones;
- c) multas;
- d) multas y censura pública;
- e) suspensión de la matrícula hasta dos (2) años y censura pública;
- f) cancelación definitiva de la matrícula y censura pública.

ARTÍCULO 38.- Serán causas de aplicación de sanciones:

- a) prestación de firma profesional;
- b) violación de la ética profesional;
- c) violación de disposiciones arancelarias;
- d) ejercitación de actividades para las que no están habilitados, conforme a las disposiciones de incumbencia de esta Ley;
- e) incumplimiento de disposiciones de esta Ley, de su reglamentación y de los reglamentos y resoluciones o actos que dicten los órganos del Colegio.

ARTÍCULO 39.- Las multas a aplicar serán de un importe igual hasta cincuenta (50) veces el importe de la matrícula, regulándose según la gravedad de la falta.

El Consejo Profesional comunicará a los poderes públicos organismos profesionales del país y a la prensa, toda sanción de carácter público que imponga. A su vez, las autoridades provinciales y municipales comunicarán al Colegio Profesional toda sanción que apliquen a un matriculado.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 40.- Todas las sanciones previstas en el Artículo 37 podrán ser recurridas mediante el recurso de reposición. Este deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la sanción, por ante el mismo organismo que la dictó. Conjuntamente con la interposición del recurso, deberán expresarse los agravios que la sanción cause al recurrente.

La resolución definitiva imponiendo las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 37 únicamente podrá ser recurrida por ante el Superior Tribunal de Justicia,

conforme lo establece la Ley I – N° 95 (antes Ley 3064). El término para recurrir por ante el citado organismo será de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de las sanciones.

CAPITULO VIII DEL COBRO DE LAS MULTAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 41.- Las multas, como los derechos establecidos en el Artículo 42, no abonados en término, constituirán título ejecutivo hábil y su cobro se hará por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones, por ante los tribunales de la misma.

Serán títulos hábiles al efecto: del o de los derechos adeudados, la certificación de que no han sido pagados, suscripta por el Presidente del Consejo Directivo y el Tesorero del mismo; de la multa, la copia de la resolución o instrumento del Tribunal de Disciplina que aplicó la misma, suscripto por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 42.- Los recursos del Colegio Profesional de Agrimensura estarán constituidos por:

- a) un derecho de inscripción de la matrícula;
- b) un derecho anual que abonarán los matriculados;
- c) el cinco por ciento (5%) de los honorarios que perciban los profesionales;
- d) las sumas que se recauden por multas, recargos o intereses;
- e) las donaciones, subsidios y legados;
- f) los intereses y frutos civiles de sus bienes;
- g) las contribuciones de sostenimiento que se fijen atendiendo a las necesidades del Colegio;
- h) la venta de publicaciones o impresiones;

ARTÍCULO 43.- Los montos de las contribuciones establecidas en los incisos a), b), d) y g) del Artículo 42 serán fijados por la Asamblea, a propuesta del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 44.- Es obligación del matriculado abonar los derechos establecidos en el Artículo 42 dentro del plazo que sea fijado por el Consejo Directivo. En su defecto, devengarán los recargos y/o intereses que establecerá la reglamentación respectiva.

La falta de pago en término del derecho y la contribución establecidos en los incisos b) y g) del Artículo 42, será causa para que el Consejo Directivo suspenda al profesional en la matrícula, hasta tanto regularice su situación y sin perjuicio de otras responsabilidades que pueda corresponderle.

ARTÍCULO 45.- La captación de los fondos determinados en el Artículo 42 se hará directamente en su sede o a través de una cuenta en el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia de Misiones, denominada “Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia de Misiones”, según se determine en la reglamentación.

ARTÍCULO 46.- Regístrese, comuníquese, publíquese. Cumplido, Archívese.